



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000186/2017**
NIG: 3907545320170000545
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000199/2017

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 10/10/2017 13:00

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel Lopez

Código Seguro de Verificación 3907545003-694237ebb3230402a549b6457b62dcaeaGgCAA==

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		GLORIA PAYNO MARTÍNEZ	JUAN ANTONIO BERDEJO VIDAL
Codemandado		FEDERICO ARGUIÑARENA MARTÍNEZ	FEDERICO ARGUIÑARENA RUIZ-BRAVO
Codemandado		MARÍA OQUÍFENA BÁSCONES	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	JUAN DE LA VEGAHAZAS PORRUA

SENTENCIA nº 000199/2017

En Santander, a diez de Octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 186/2.017, seguidos a instancia , representada por la Procuradora Sra. Payno Rodríguez y actuado bajo la dirección letrada del Sr. Berdejo Vidal; contra el Ayuntamiento de Santander; representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa; , representado por el Procurador Sr. Arguiñarena Martínez y defendido por el letrado Sr. Arguiñarena Ruiz Bravo; , representado por la Procuradora Sra. Oquiñena Bascones y defendido por la letrada Sra. Gálvez; dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La demanda se interpuso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander, de 5 de Abril de 2.017, por la que se desestima la reclamación sobre responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, excluyendo la responsabilidad del ayuntamiento así como la de

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del P.A celebrándose vista el día 9 de Octubre de 2.017, fijándose la cuantía en 20.450,49 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la actora frente a la administración demandada acción de responsabilidad patrimonial por la lesiones y secuelas sufridas el día 15 de Julio de 2.015.

Los hechos que alega la recurrente y sobre los que fundamenta su pretensión indemnizatoria, son en síntesis los siguientes:

El día 15 de Julio de 2.015, sobre las 21,15 horas, viajaba como pasajera en el asiento trasero del vehículo conducido por _____, cuando al llegar a la altura del supermercado Lupa, la conductora detuvo el turismo para que se bajase, tropezando y cayendo al suelo debido a la situación de los pernos que afloran de la plataforma allí ubicada entre la calzada y la acera.

El ayuntamiento demandado se opuso a la estimación de la demanda negando la existencia de prueba que acredite los hechos que expone la actora en su escrito de demanda. Impugna el importe de la indemnización reclamada.

Alega que además, la demandante transitaba por una zona que no está destinada a los peatones, existiendo en las inmediaciones un paso de peatones en cuya cercanía podía haber descendido del vehículo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

se opusieron a la estimación de la demanda con idénticos argumentos que el anterior.

SEGUNDO.- Son requisitos que la jurisprudencia ha establecido para que prospere la acción ejercitada:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 10/10/2017 13:00

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel Lopez

Código Seguro de Verificación: 3907545003-694237ebb3230402a549b6457b62dcaeaGgCAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm fecha y hora: 10/10/2017 13:00

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-694237ebb3230402a549b6457b62dcaeaGgCAA==

administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992 , entre otras).

TERCERO.- Establece la STSJ de Castilla y León de Valladolid, 25 de Febrero de 2.011:

“en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, reiteradamente nuestro Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 17 de mayo de 2006) ha rechazado los intentos de convertir a las Administraciones Públicas en las denominadas "aseguradoras universales de riesgos", y todo ello por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva, así como que una lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial "no tiene el deber de soportarla". Bajo la misma, late la idea de que el particular debe asumir las consecuencias dañosas por diversas razones.

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 10/10/2017 13:00

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-694237ebb3230402a549b6457b62dcaeaGgCAA==

ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

Más concretamente, en relación con el deber de conservación de las vía públicas que compete a las entidades locales ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuya virtud "2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: d)... pavimentación de vías públicas urbanas...", debemos poner de manifiesto que teniendo el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 10/10/2017 13:00

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-694237ebb3230402a549b6457b62dcaeaGgCAA==

asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno. El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce

como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado.

CUARTO.- No se discute que la actora el día de los hechos sufriera una caída, causa de las lesiones que identifica en la demanda.

Ahora bien, tras el análisis de la prueba practicada en autos no puede darse por acreditado que las lesiones sufridas por la recurrente se produjesen al tropezarse con los pernos controvertidos. Los únicos testigos que declararon en la vista no vieron exactamente el incidente, sino a la actora caída, o sin ver la forma en la que esta se producía, atribuyendo con posterioridad a citados pernos la caída. El hecho de que en las inmediaciones de una caída exista un elemento de riesgo no permite en todo caso imputar a este los accidentes que allí se produzcan.

Ahora bien, a mayor abundamiento, aunque diéramos por acreditada la dinámica del accidente que se relata en la demanda, la valoración jurídica de la relación de causalidad, impide imputar el daño padecido por la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 10/10/2017 13:00

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-694237ebb3230402a549b6457b62dcaeaGgCAA==

demandante al funcionamiento de la administración municipal. Basta observar las fotografías que obran en los autos para apreciar que la zona en la que se produce la caída no está destinada al tránsito de peatones, estando perfectamente delimitada mediante línea amarilla, tal y como aseveró el agente de la PL que declaró en el juicio. A mayor abundamiento, también resulta acreditado que existía un paso de peatones en cuyas inmediaciones pudieron detener el vehículo y descender la actora. Las plataformas en cuestión no son parte de la acera, sin que quepa duda alguna al respecto debido a la delimitación de la zona en cuestión.

Todo lo expuesto, conduce a la desestimación de la demanda.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen a la recurrente.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por representada por la Procuradora Sra. Payno Rodríguez, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander, de 5 de Abril de 2.017, con imposición de las costas a la recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez